

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Marlly Gingliola Ordoñez Ramírez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 01378 00
Providencia	Rechaza demanda

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de MARLLY GINGLIOLA ORDOÑEZ RAMÍREZ y JOHN JAIME ZULUAGA GIL.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, el Juzgado realizará las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda

deberá informarse, bajo juramento, **si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

EI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA incoa demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de MARLLY GINGLIOLA ORDOÑEZ RAMÍREZ y JOHN JAIME ZULUAGA GIL, con fundamento en la escritura pública No. 982 del 2 de mayo de 2014 de la Notaría 8 de Medellín.

Revisado el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 001-1140318 y 001-1143283 gravados con la hipoteca, se observa en la anotación No. 14 y 12, respectivamente, la inscripción de un **embargo** en proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2018-00595 adelantado inicialmente por este Despacho Judicial, y que actualmente cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Medellín. Sobre los inmuebles hay además otras hipotecas registradas.

Revisada la historia del proceso, se tiene que por auto del 14 de septiembre de 2018 se decreta el secuestro del bien y se cita a los acreedores hipotecarios.

14 Sep 2018	AUTO DECRETA SECUESTRO	DE LOS DERECHOS DE LA DEMANDADA MARLLY GINGLIOLA ORDOÑEZ RAMIREZ, ORDENA COMISIONAR, NOMBRA SECUESTRE, FIJA HONORARIOS PROVISIONALES Y ORDENA LA CITACION DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS.			14 Sep 2018
-------------	------------------------	---	--	--	-------------

Por lo tanto, es al referido proceso ejecutivo con acción personal donde el acreedor hipotecario debe comparecer para hacer valer su crédito:

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Así, nada obsta a que el acreedor hipotecario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIIVENDA sea notificado por conducta concluyente dentro del primer proceso ejecutivo mediante la remisión de las presentes diligencias. Una vez surtida la notificación, dicho acreedor obviamente contaría con el término de veinte (20) días para ratificar si se formula la demanda en proceso separado, o hasta antes de ser fijada la primera fecha para remate para demandar dentro del mismo proceso en que se le está convocando.

Lo anterior, claro está, si no se le ha notificado ya de otra manera.

Adicionalmente, como explica Ramiro Bejarano Guzmán en cuanto a la exigencia contenida en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.:

“Previsión que se ofrece sino inútil al menos confusa o contradictoria (...) En efecto, esta advertencia se justificaba en el régimen anterior, pues en él el acreedor con garantía real citado podía ejercer su derecho separadamente ante otro juez, situación que se modificó en el Código General del Proceso, en el que, como ya se vio, solamente le es dable acudir ante el mismo juez, pero en proceso separado.”
(Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos -Sexta edición, 2016)

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **INCOMPETENCIA FUNCIONAL** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que es la economía procesal: concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d072bd29ba8a03defdf0e3fdb83260d87efd82dc1f43a1d31fa63adfbf59743**

Documento generado en 28/11/2022 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>